

SOCIEDAD NACIONAL DE RADIO Y TELEVISION

Por medios de comunicación sólidos e independientes

COMISIÓN DE ÉTICA DE LA SNRTV
RESOLUCIÓN N° 026 -2016/CE-SNRTV

EXPEDIENTE N° 024-2016

Resolución

Lima, 13 de setiembre de 2016

- ACCIONANTES** : **JANETH PALOMINO**
(SEÑORITA PALOMINO)
- CÉSAR ALFREDO VIGNOLO GONZÁLES DEL VALLE**
(SEÑOR VIGNOLO)
- MEDIO DE COMUNICACIÓN** : **ANDINA DE RADIODIFUSIÓN S.A.**
(ATV)
- MATERIA** :
.- LA DEFENSA DE LA PERSONA HUMANA Y EL RESPETO A SU DIGNIDAD.
.- LA PROTECCIÓN Y FORMACIÓN INTEGRAL DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES, ASÍ COMO EL RESPETO DE LA INSTITUCIÓN FAMILIAR.
.- LA RESPONSABILIDAD SOCIAL DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN.
.- EL RESPETO AL HONOR, LA BUENA REPUTACIÓN Y LA INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR
.- HORARIO FAMILIAR.

SUMILLA: *Se declara FUNDADA la queja interpuesta por la señorita JANETH PALOMINO y el señor CÉSAR ALFREDO VIGNOLO GONZÁLES DEL VALLE contra ANDINA DE RADIODIFUSIÓN S.A. por el contenido del programa "Combate" emitido el día 03 de junio de 2016, específicamente, por la secuencia denominada "fresas con crema".*

1. ANTECEDENTES

Mediante correo electrónico de fecha 03 de junio de 2016, la **SEÑORITA PALOMINO** presentó una queja contra **ATV**, por el contenido del programa "*Combate*" emitido el día 03 de junio de

SOCIEDAD NACIONAL DE RADIO Y TELEVISION

Por medios de comunicación sólidos e independientes

COMISIÓN DE ÉTICA DE LA SNRTV
RESOLUCIÓN N° 026 -2016/CE-SNRTV

EXPEDIENTE N° 024-2016

2016, específicamente, por la secuencia denominada “fresas con crema” en la que participaron los señores Fabio Agostini y Ámbar Montenegro.

Al respecto, la **SEÑORITA PALOMINO** indicó lo siguiente:

“(...) hicieron durante dos minutos actos obscenos; uno de los chicos estaba atrás de una chica y le hacía comer fresas con crema y este tipo se las embarraba en los senos y por el pecho, y la chica mientras comía las fresas le hacía gestos y actos sexuales (...)”

Posteriormente, mediante escrito de fecha 08 de junio de 2016, el **SEÑOR VIGNOLO** presentó una queja contra **ATV**, por el contenido del programa “Combate” emitido el día 03 de junio de 2016, específicamente, por la secuencia denominada “fresas con crema”.

Al respecto, el **SEÑOR VIGNOLO** indicó lo siguiente:

“(...) Se agravió impunemente a los televidentes y sobre todo a los menores de edad, al violar el Horario de Protección al Menor, so-pretecto de un “juego” donde la dinámica consistía en que los varones le den de comer fresas en la boca a las mujeres.

Dichas escenas de alto contenido morboso y sexual, donde Fabio Agostini se sobaba en la parte trasera de la “modelo” Ámbar Montenegro la cual “comía” de una manera inusual las fresas, chorreándose con yogurt los labios y parte de los pechos, llegando al extremo – con total falta de respeto- de chuparse los dedos y besar a la pareja mientras este hacía gesticulaciones con los labios, mientras se contorneaba, demuestran la inmundicia en que se encuentra la televisión, la voz en off es banalidad y morbosidad al expresarse en estos términos: “A mí me gusta la banana... tengo una para él... estás pidiendo a gritos el plátano... parece Uranio 15... que asco... me excitas” (...)”.

Con fecha 23 de agosto de 2016, **ATV** presentó sus descargos a la queja interpuesta indicando que la secuencia materia de queja no contiene elementos que podrían vulnerar el principio de defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad, ya que solo muestra a un participante comiendo fresas con chantilly y dicha acción observada no tiene potencial tan perturbador.

Por otro lado, **ATV** señala que el programa “Combate” es transmitido desde las 19:00 horas a 21:00 horas, dentro del horario para adolescentes con orientación de los padres o tutores; por lo que no puede ser comparado con programas que usualmente se transmiten dentro del horario de protección al menor (generalmente, incluidos entre las 06:00 horas y 17:59 horas).

SOCIEDAD NACIONAL DE RADIO Y TELEVISION

Por medios de comunicación sólidos e independientes

COMISIÓN DE ÉTICA DE LA SNRTV
RESOLUCIÓN N° 026 -2016/CE-SNRTV

EXPEDIENTE N° 024-2016

De manera adicional, **ATV** indica que la Ley de Radio y Televisión no define lo que es “*obsceno, morboso y sexual*”, dejándolo a criterio del Comité de Ética y Tribunal de Ética, quienes deben revisar cada caso en concreto y tomar en cuenta otros factores.

En atención a ello, **ATV** señala que en el análisis del presente caso se debe tener en cuenta lo siguiente:

- El tiempo de la secuencia en la que participó el señor Fabio Agostini fue muy corto, duró apenas 82 segundos.
- El señor Agostini se encontraba con los ojos vendados, lo cual implicaba que cuando colocaba las fresas con crema en la boca de la señorita Ámbar Montenegro, salpicaba la crema en el cuerpo de ella, pero no de manera intencional.
- La secuencia no tiene connotación sexual, erótica o soez; así como tampoco se utilizó en la misma un lenguaje inapropiado por parte de los conductores y/o locutores, lo cual se prueba con el hecho de que ya habían participado 04 parejas y ninguna de dichas participaciones habría sido materia de queja.

Asimismo, **ATV** deja constancia que las frases desafortunadas como “*estás pidiendo a gritos el plátano*”, “*parece Uranio 15*”, “*que asco*”, “*me excitas*” fueron realizadas por un combatiente a su entera responsabilidad, dado que no fueron coordinadas ni pautas por la Producción del programa. En ese sentido, se procedió a realizar una llamada de atención al combatiente que las pronunció y, además, como consecuencia y a efectos de respetar el compromiso de cumplir con las regulaciones éticas, se decidió retirar esta secuencia del programa.

Finalmente, **ATV** hace hincapié que a la fecha el área de Producción de contenidos aplica una serie de medidas para asegurar la calidad de sus contenidos; es decir, que los mismos se encuentren acordes al horario familiar y se respete el principio de autorregulación.

2. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

La Comisión de Ética de la SNRTV (en adelante, la **COMISIÓN**) deberá determinar lo siguiente:

- (i) Si la edición del programa “*Combate*” difundida el día 03 de junio de 2016, específicamente, en la secuencia denominada “*fresas con crema*” en la que participaron los señores Fabio Agostini y Ámbar Montenegro, vulneró los principios de defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad; la protección y formación integral de niños

y adolescentes, así como el respeto de la institución familiar; la responsabilidad social de los medios de comunicación; el respeto al honor, la buena reputación y la intimidad personal y familiar; así como el horario familiar, contemplados en el Código de Ética y en la Ley de Radio y Televisión.

- (ii) De ser el caso, determinar las sanciones y/o medidas correctivas que correspondan.

3. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

3.1. Sobre los principios que deben regir la prestación de los servicios de radiodifusión:

Respecto de los principios establecidos en el Código de Ética y el Pacto de Autorregulación, el artículo 1° del Código de Ética señala:

“Los servicios de radiodifusión sonora y por televisión deben contribuir a proteger o respetar los derechos fundamentales de las personas, así como los valores nacionales que reconoce la Constitución Política del Perú y los principios establecidos en la Ley de Radio y Televisión”.

Asimismo, conforme ya lo hemos señalado en el punto anterior, el artículo 3° del Código Ética dispone que los servicios de radiodifusión deben regirse, entre otros, por los siguientes principios:

*“a) La defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad.
(...)”*

g) La protección y formación integral de los niños y adolescentes, así como el respeto de la institución familiar.

i) La responsabilidad social de los medios de comunicación.

*h) El respeto al honor, la buena reputación y la intimidad personal y familiar.
(...)”*

- Respecto del principio de defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad, la **COMISIÓN** es de la opinión que los servicios de radiodifusión sonora y por televisión deben orientar sus actividades a su protección; es decir, que la programación que emitan los miembros de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión no puede incluir contenidos que denigren o agraven la dignidad de la persona humana pues dicho incumplimiento constituirá una vulneración al Código de Ética.

SOCIEDAD NACIONAL DE RADIO Y TELEVISION

Por medios de comunicación sólidos e independientes

COMISIÓN DE ÉTICA DE LA SNRTV
RESOLUCIÓN N° 026 -2016/CE-SNRTV

EXPEDIENTE N° 024-2016

Resulta pertinente señalar que el principio de respeto de la dignidad humana constituye un límite al accionar del Estado y de los propios particulares, estableciéndose en el artículo 1° de nuestra Constitución que el mismo constituye el fin supremo de la sociedad y del Estado¹.

De igual modo, consideramos importante señalar que en relación al respeto a la dignidad de la persona humana, la doctrina reconoce que "(...) *Se trata del derecho a ser considerado como ser humano, como persona, es decir, como ser de eminente dignidad, titular de derechos y obligaciones. Sin este derecho reconocido quiebran todos los demás derechos fundamentales, se quedan sin punto de apoyo*"².

La **COMISIÓN** considera por tanto que el respeto por la dignidad de la persona se concretará en la medida que el ser humano pueda desarrollarse libremente, y que cualquier sea el medio en el cual se desenvuelva no se le atropelle en sus derechos esenciales exponiéndola a perjuicios o riesgos innecesariamente ocasionados por el Estado o por los particulares.

- Respeto del principio de la protección y formación familiar integral de los niños y adolescentes, la **COMISIÓN** advierte que los medios de comunicación miembros de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión se encuentran obligados a velar por la protección de los derechos del niño³; en ese sentido, los contenidos de la programación no deben incluir imágenes que muestren a los niños y adolescentes en situaciones indecorosas, deshonestas o agraviantes pues se podría poner en riesgo la formación integral de los mismos. Los medios de comunicación tienen el deber de garantizar el respeto por la dignidad, el honor y reputación de los niños, siendo que constituye una infracción muy grave la vulneración de dichos derechos⁴.

En virtud a lo expuesto en los párrafos precedentes, la **COMISIÓN** entiende que los contenidos que se adviertan en la programación deben ser transmitidos protegiendo la dignidad de la persona ---más aún si se trata de niños y adolescentes--- contra la ofensa,

¹ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ**

Artículo 1°.- La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.

² PECES – BARRA, Gregorio, Derechos fundamentales, Cuarta Edición, Universidad Complutense, Madrid, 1996, p. 91.

³ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ**

Artículo 4°.- La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad.

⁴ **CÓDIGO CIVIL**

Artículo IX del Título Preliminar.- Interés superior del niño y adolescente

En toda medida concerniente al niño y adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos.

el escarnio o la humillación ante sí misma o ante los demás, e incluso frente al ejercicio arbitrario de las libertades de información, la cual en ningún modo puede resultar injuriosa, despectiva o atentatoria de la dignidad e integridad de las personas.

- Respecto de la responsabilidad social de los medios de comunicación, dicho principio se encuentra vinculado al rol fundamental que hoy en día cumplen los medios de comunicación en nuestra sociedad, y a la obligación de los mismos de satisfacer las necesidades de las personas en el campo de la información, el conocimiento, la cultura, la educación y el entretenimiento, en un marco de respeto de los deberes y derechos fundamentales, así como de promoción de los valores humanos y de la identidad nacional, ello tal y como se reconoce en el Pacto de Autorregulación.

- Respecto del principio del respeto al honor, la buena reputación y la intimidad personal y familiar, la **COMISIÓN** estima oportuno citar lo dispuesto por el Tribunal Constitucional, quien sostiene que *el derecho al honor y a la buena reputación forma parte del elenco de derechos fundamentales protegidos por el inciso 7) del artículo 2 de la Constitución, y está estrechamente vinculado con la dignidad de la persona, derecho consagrado en el artículo 1 de la Carta Magna; su objeto es proteger a su titular contra el escarnecimiento o la humillación, ante sí o ante los demás, e incluso frente al ejercicio arbitrario de las libertades de expresión o información, puesto que la información que se comunique, en ningún caso puede resultar injuriosa o despectiva*⁵.

En cuanto a la protección a la intimidad, el Tribunal Constitucional también ha señalado que *la misma implica excluir el acceso a terceros de información relacionada con la vida privada de una persona, lo que incluye las comunicaciones, documentos o datos de tipo personal*.⁶

En virtud a lo expuesto en los párrafos precedentes, la **COMISIÓN** entiende que los contenidos que se adviertan en la programación deben ser transmitidos protegiendo la dignidad de la persona contra la ofensa o la humillación ante sí misma o ante los demás e incluso frente al ejercicio arbitrario de las libertades de información, la cual en ningún modo puede resultar injuriosa, despectiva o atentatoria de la intimidad de las personas.

3.2. Sobre el Horario Familiar:

Al respecto, en el artículo 40 de la Ley de Radio y Televisión, denominado "Horario Familiar" se dispone lo siguiente:

⁵ STC recaída en el Expediente N° 2790-2002-AA/TC. F.J. N° 3.

⁶ STC recaída en el Expediente N° 4573-2013-HD/TC. F.J. N° 12.

COMISIÓN DE ÉTICA DE LA SNRTV
RESOLUCIÓN N° 026 -2016/CE-SNRTV

EXPEDIENTE N° 024-2016

“La programación que se transmita en el horario familiar debe evitar los contenidos violentos, obscenos o de otra índole, que puedan afectar los valores inherentes a la familia, los niños y adolescentes. Este horario es el comprendido entre las 06:00 y 22:00 horas”.

En dicho horario, entre las 06:00 y 22:00 horas, la Ley es clara al establecer que se deben evitar los contenidos violentos, obscenos o de otra índole, que puedan afectar los valores inherentes a la familia, los niños y adolescentes.

Adicionalmente, respecto del horario familiar, la Ley impone la obligación a los medios de clasificar los programas y de incluir una advertencia para los programas que se difundan fuera del horario de protección al menor. Esta advertencia clasifica los programas como aptos para mayores de 14 años con orientación de adultos, o apto solo para adultos. Es decir, de acuerdo a Ley, la clasificación es para los espacios que se difundan dentro del horario familiar (entre las 06:00 y 22:00 horas).

En esa misma línea y de manera complementaria, el Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, en su artículo 103⁷ impone a los medios la responsabilidad por vigilar el contenido de la programación a ser difundida a fin de evitar afectar los valores inherentes a la familia. El mismo artículo define tres franjas horarias: (i) horario de protección al menor o lo que se conoce como apto para todo público; (ii) mayores de 14 años bajo orientación de sus padres, madres, representantes o responsables; y (iii) mayores de 18 años. Finaliza el artículo señalando que corresponde a los titulares de los servicios de radiodifusión establecer las franjas horarias tomando en cuenta la clasificación antes señalada y respetando el artículo 40 (el referido al horario familiar).

En resumen, la Ley fija un horario familiar, dentro del cual se deben evitar los contenidos violentos, obscenos o de otra índole que puedan afectar los valores inherentes a la familia, los niños y adolescentes. Dentro del horario familiar se difunde programación

⁷ **Artículo 103°.- Franjas horarias**

De acuerdo a lo establecido en la Ley es responsabilidad de los titulares de los servicios de radiodifusión vigilar el contenido de la programación a ser difundida a fin de evitar afectar los valores inherentes de la familia, propiciándose la autorregulación y, en ese sentido, la implementación de políticas para informar sobre advertencias en el contenido a ser emitido.

Así dentro del Horario de Protección al Menor, se difunden programas y promociones, que pueden ser presenciados por niños, niñas y adolescentes menores de 14 años, sin supervisión de sus padres, madres, representantes o responsables.

Dentro del Horario para mayores de 14 años con orientación de adultos, se procurará difundir programas y promociones, que pueden ser presenciados por adolescentes mayores de 14 años, bajo la orientación de sus padres, madres, representantes o responsables.

En el Horario para Adultos se podrán difundir programas, promociones y propaganda aptos para personas mayores de 18 años de edad.

Corresponde a los titulares de servicios de radiodifusión establecer las franjas horarias tomando en cuenta la presente clasificación horaria y respetando el Artículo 40° de la Ley. El horario familiar es el comprendido entre las 06:00 y 22:00 horas.

apta para todo público, para mayores de catorce años con supervisión paterna o para mayores de 18, cuidando de respetar lo señalado en la Ley sobre estar impedidos de difundir contenidos violentos, obscenos o de otra índole que puedan afectar los valores inherentes a la familia, los niños y adolescentes.

En concordancia con todo lo antes expuesto, la **COMISIÓN** reconoce que el horario familiar que es el comprendido entre las 06:00 y 22:00 horas, independientemente de la calificación que tenga según la franja horaria, no puede incluir contenidos violentos, obscenos o de otra índole que puedan afectar los valores inherentes a la familia, los niños y adolescentes. El incumplimiento de dicho horario familiar, constituye una infracción al Código de Ética de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión.

3.3. Respeto al caso en concreto

La **COMISIÓN** ha verificado que el programa “*Combate*” es una producción de **ATV**, que se transmite de lunes a viernes de 18:00 a 21:30 horas, en el cual, equipos identificados con diversos colores compiten en distintas pruebas.

Respecto de la edición cuestionada en la presente queja, en los siguientes párrafos la **COMISIÓN** tendrá a bien realizar una descripción general de lo que se visualiza en dicha edición y finalmente emitirá sus comentarios señalando, si se habría configurado una infracción o no:

En la edición de fecha 03 de junio de 2016, se puede advertir que se realizó una competencia que consistía en que los participantes de sexo masculino con los ojos vendados, colocándose detrás de las participantes de sexo femenino, debían darles de comer fresas con crema chantilly.

Luego de algunas participaciones, tocó el turno de la pareja conformada por la Srta. Ámbar Montenegro y el Sr. Fabio Agostini, éste último se venda los ojos y se coloca detrás de la Srta. Montenegro, apoyando sus manos en una mesa con fresas y crema chantilly.

Durante la competencia, luego de que el Sr. Agostini colocaba una fresa en la boca de la Srta. Montenegro, ésta ingresa uno de los dedos de él en su boca, realizando una acción con connotación sexual. Ello ocurre en dos ocasiones.

Posterior a ello, la Srta. Montenegro se acerca para besar al Sr. Agostini y, finalmente, coge las manos de él para ubicarlas arriba de sus pechos y vuelve a colocar un dedo del Sr. Agostini en su boca.

Asimismo, durante la presentación descrita se mencionaron distintas frases, por parte de los participantes y los locutores, como las siguientes:

- *“Ámbar es una campeona y las fresas se le quedan pequeñas, si tiene plátanos por ahí”*
- *“Jefe, por favor, quiero plátano ... me gusta mucho, las fresas no me gustan”*
- *“A mí me gusta la banana, señor”*
- *“Hace muy bien a las cuerdas vocales”*
- *“Si al jefe le gusta tanto la banana, tengo una para él”*
- *“Ámbar, así que le gusta la fresa, me enteré que estás pidiendo a gritos el plátano manzanito de Joselito”*
- *“Esta es película porno, oye”*
- *“Esto parece Uranio 15, me muero, he retrocedido en el tiempo”*
- *“¡Qué asco!”*
- *“Me excitas”*

Luego de la visualización y el análisis detallado de la edición antes descrita del programa “*Combate*”, así como también de los argumentos expuestos en la queja presentada por la **SEÑORITA PALOMINO** y el **SEÑOR VIGNOLO**, la **COMISIÓN** considera que **ATV** ha vulnerado el artículo 40° de la Ley de Radio y Televisión; así como también, el principio referido a la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad; la protección y formación integral de los niños y adolescentes, así como el respeto de la institución familiar; la responsabilidad social de los medios de comunicación; y, el respeto al honor, la buena reputación y la intimidad personal y familiar, contemplados en el artículo 3° del Código de Ética.

En efecto, la **COMISIÓN** considera que en la escena materia de queja se han presentado distintos aspectos, como el juego elegido, la manera en que se realizó el mismo, las frases mencionadas, entre otras, que generaron que se aprecie como un juego erótico, vale decir, un juego cargado de sensualidad.

De este modo, la **COMISIÓN** ha observado que el hecho de que el juego consista en que los participantes de sexo masculino deban dar de comer en la boca a las participantes de sexo femenino fresas con chantilly, puede traer a colación un juego de naturaleza sexual.

Adicionalmente, la **COMISIÓN** ha podido apreciar que, durante la secuencia quejada, la Srta. Montenegro habría realizado la acción de colocar un dedo del Sr. Agostini en su boca realizando movimientos que tendrían una connotación claramente sexual, lo cual es aún más grave si se considera que lo realizó en más de una ocasión.

Asimismo, la **COMISIÓN** ha tomado en consideración los diálogos que se desarrollaron durante la secuencia materia de queja. Al respecto, cabe señalar que para la **COMISIÓN** no es necesario verificar si los diálogos fueron emitidos por parte de los camarógrafos, los conductores, el locutor en off o los combatientes, debido a que, sin perjuicio de ello, las mismas no debían ser emitidas durante el programa.

Por otro lado, la **COMISIÓN** considera importante señalar que al resolver el presente caso se estaría cumpliendo con seguir el pronunciamiento del Comité y Tribunal respecto a la queja por la secuencia “*Taburete del Saber*”⁸, citado por **ATV**, dado que se ha realizado un análisis en conjunto de la edición materia de queja: el contexto o escenario (juego de fresas y chantilly), el contenido erótico de las acciones realizadas por los participantes (acción de colocar el dedo del Sr. Agostini en la boca de la Srta. Montenegro con movimientos, entre otros) y las frases emitidas.

En tal sentido, y por las razones expuestas, la **COMISIÓN** concluye que ha quedado acreditada la infracción cometida por **ATV** contra el Horario Familiar, establecido en el artículo 40° de la Ley de Radio y Televisión, así como también, el principio referido a la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad, la protección y formación integral de los niños y adolescentes, así como el respeto a la institución familiar, la responsabilidad social de los medios de comunicación, y, el respeto al honor, la buena reputación y la intimidad personal y familiar, contenido en el artículo 3 del Código de Ética; por lo que, corresponde declarar **FUNDADA** la queja interpuesta por la **SEÑORITA PALOMINO** y el **SEÑOR VIGNOLO** contra **ATV**.

4. DE LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN EL PACTO DE AUTORREGULACIÓN Y LAS MEDIDAS CORRECTIVAS

El numeral 2.3. del Pacto de Autorregulación establece que:

“- *Las sanciones pueden ser:*

- *Amonestación.*
- *Multa.*
- *La multa podrá ser de hasta 20 Unidades Impositivas Tributarias (UIT's).*
- *En el caso de la primera reincidencia, de acuerdo al concepto establecido en el Código de Ética, la multa podrá ser de hasta 35 UIT's; y para la segunda reincidencia, 50 UIT's*”.

⁸ Resolución N° 002-2015/CSQ-SNRTV, emitida bajo el Expediente N° 008-2014/CSQ-SNRTV.

SOCIEDAD NACIONAL DE RADIO Y TELEVISION

Por medios de comunicación sólidos e independientes

COMISIÓN DE ÉTICA DE LA SNRTV
RESOLUCIÓN N° 026 -2016/CE-SNRTV

EXPEDIENTE N° 024-2016

Habiéndose verificado la infracción cometida por **ATV**, al vulnerar el Horario Familiar y el principio referido a la protección y formación integral de los niños y adolescentes, así como el respeto a la institución familiar, la **COMISIÓN** ha decidido imponer a **ATV** una multa de doce (12) Unidades Impositivas Tributarias.

Sobre el particular, se debe tomar en cuenta que al momento de establecer una sanción, la **COMISIÓN** evalúa no sólo la infracción cometida, sino también la conducta procedimental del quejado, el periodo de infracción, la reiteración de la infracción (reincidencia), entre otros agravantes y/o atenuantes; de modo que la sanción a imponerse debe guardar proporción con la infracción cometida, que es lo que inspira el principio constitucional de proporcionalidad aplicable a todo tipo de procedimiento sancionador.

En virtud a lo anterior, la **COMISIÓN** además de haber considerado lo vulnerado en el programa quejado a través del presente procedimiento, ha tomado en cuenta que no es la primera vez que **ATV** es sancionada por la emisión de su programa "*Combate*", siendo que incluso en casos similares al presente, la **COMISIÓN** sancionó a **ATV** con una multa de 05 UIT's, mediante Resolución N° 018-2015/CE-SNRTV, de fecha 12 de octubre de 2015 y 07 UIT's, mediante Resolución N° 022-2016/CE-SNRTV, de fecha 23 de agosto de 2016. Dichos antecedentes constituyen un agravante en contra de **ATV**.

Finalmente, la **COMISIÓN** considera importante recordar a **ATV** que, en tanto integrante de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión, se ha sometido libre y voluntariamente a las disposiciones y al procedimiento de solución de quejas contemplado en el Código de Ética y en el Pacto de Autorregulación, normas de autorregulación bajo las cuales rigen sus actividades, y cuyos estándares de conducta contemplados en ellos no han sido impuestos sino que han sido decididos de manera consensuada, y libre y voluntariamente por todos los miembros de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión, entre ellos **ATV**, no pudiendo ser desconocidos.

5. RESOLUCIÓN:

En atención a los argumentos expuestos en la presente Resolución y de conformidad con lo dispuesto por el Código de Ética y Pacto de Autorregulación de la SNRTV, la Comisión de Ética de la SNRTV **HA RESUELTO:**

PRIMERO: Declarar **FUNDADA** la queja interpuesta por la señorita **JANETH PALOMINO** y el señor **CÉSAR ALFREDO VIGNOLO GONZÁLES DEL VALLE** contra **ANDINA DE RADIODIFUSIÓN S.A.** por el contenido del programa "*Combate*", específicamente, por la secuencia denominada "*fresas con crema*", emitida el día 03 de junio de 2016.

SOCIEDAD NACIONAL DE RADIO Y TELEVISION

Por medios de comunicación sólidos e independientes

COMISIÓN DE ÉTICA DE LA SNRTV
RESOLUCIÓN N° 026 -2016/CE-SNRTV

EXPEDIENTE N° 024-2016

SEGUNDO: Sancionar a **ATV** con una multa de doce (12) Unidades Impositivas Tributarias, la misma que deberá ser cancelada en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente Resolución, conforme a lo establecido en el numeral 2.3. del Pacto de Autorregulación.

TERCERO: Informar a las partes que la presente Resolución tiene vigencia desde el desde el día de su notificación y no constituye última instancia. En tal sentido, se informa que de conformidad con el artículo 18 del Código de Ética de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión⁹, puede interponer recurso impugnativo de apelación solo quien interpuso la queja. Dicho recurso deberá presentarse ante la **COMISIÓN** en un plazo máximo de dos (02) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, caso contrario la Resolución quedará consentida.

Con la intervención de los señores miembros de la Comisión: Santiago Carpio, Gustavo Kanashiro, Alberto Cabello, Luis Alonso García, Liuba Kogan, Daniel Chappell y Ernesto Melgar.


JORGE BACA - ALVAREZ M.
Secretario Técnico de la Comisión
de Ética de la SNRTV

⁹ **CÓDIGO DE ÉTICA**

"Artículo 18°"

"Solo cabe Recurso de Apelación contra lo resuelto por la Comisión, para quien interpuso la queja. La apelación deberá presentarse dentro de los dos días siguientes de notificada la Resolución de la Comisión. Interpuesto este recurso, el Secretario Técnico deberá elevar lo actuado al Tribunal de Ética de la SNRTV"